



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 15 de agosto de 2023.  
C-HE-CON-006-23.

Honorable  
**Carlos Abdiel Ramos Ojo**  
Represente de Corregimiento de la  
Junta Comunal de Leones  
Distrito de Las Minas  
E. S. D.



**Ref. Hecho de tránsito en la que se involucra un vehículo del Estado.**

Honorable Representante:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Nota No. N/S:0047-23 de 5 de julio de 2023 recibida en este despacho el día 17 de julio de 2023, en la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, lo relacionado a las siguientes interrogantes

- ¿Si la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito (DOT), debió levantar un reporte de un hecho en la que se involucran un vehículo de la Junta Comunal de Leones, debido a un supuesto caso fortuito?
- ¿Si legalmente se considera el caso fortuito o no, así como las razones de esta opinión?
- ¿Si la Dirección de Operaciones de Tránsito se extralimitó en sus funciones, actuando de manera negligente al hecho descrito?

**I. Aspectos Generales de lo Consultado.**

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta guarda relación a que esta institución determine si el hecho de tránsito en la que se involucra un vehículo perteneciente a la Junta Comunal de Leones del distrito de Las Minas, se trató de un caso fortuito, así como establecer si las unidades de la Dirección de Operaciones de Tránsito, incurrieron en alguna extralimitación de sus funciones.



## **II. Criterio Jurídico de esta Secretaría Provincial de lo consultado.**

En relación al contenido de su consulta, me permito expresarle que, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativo que consultaren su parecer al respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que deben seguir en un caso concreto.

En ese orden de ideas, recordemos que no les he dable a esta institución pronunciarnos sobre la valorización de los hechos que usted manifiesta en su consulta, ya que esta situación rebasa nuestra competencia, esto fundamentado en el artículo 2 de la Ley 38 del 2000, la cual regula el procedimiento administrativo en general; cuyo contenido señala lo siguiente:

**Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

## **III. Consideraciones Generales.**

Desde un marco doctrinal debemos entender algunos conceptos que nos prevé el ordenamiento jurídico vigente, en relación al caso fortuito y fuerza mayor, estimamos prudente aportar la definición que nos brinda el jurista costarricense, Ernesto Jinesta Lobo, sobre el término caso fortuito, indicando que se entenderá el mismo "como un hecho humano de carácter imprevisible e inevitable, al ser su elemento definitorio la subjetiva por el sujeto activo o responsable, esto es, si antes de la producción del daño actúa con diligencia media o la de un buen padre de familia. De modo que si el sujeto activo de la responsabilidad actúa con diligencia debida y el evento dañoso continúa



siendo imprevisible existirá un caso fortuito y se eximen de toda responsabilidad” (JINESTA LOBO, 2005)

Por su parte, desde un punto normativo, el Código Civil de la República de Panamá en su artículo 34-D define la fuerza mayor como la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. En cuanto a los casos fortuito, sostiene que es el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previsto.

Obsérvese que, existe una diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor, ya que el primero consiste en circunstancias producidas por la naturaleza, sin embargo, tal como se menciona en el artículo anterior, la fuerza mayor ocurre por una situación producida por hechos del hombre, y ésta debe llenar la característica que no sea posible de ser resistido, es decir, que se trata de una actuación que produce un efecto de obligatoriedad o que simplemente no fuera previsible y no puedan resistirse a sus efectos.

Por estos es que debe existir los elementos de la fuerza mayor, los cuales uno de ellos es la inevitabilidad y el otro la imprevisibilidad; y para comprobar los mismos, se requiere considerar los hechos y acciones ocurridas, porque de allí es que se comprobará si el suceso era inevitable o pudieron evitarse o disminuirse sus efectos.

En ese orden de ideas, el artículo 208 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el reglamento de tránsito en la República de Panamá, sostiene lo siguiente:

Artículo 208. Los procesos de tránsito serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda.

**Parágrafo: No será considerado un accidente de tránsito cuando el hecho investigado por el inspector de tránsito fuera el resultado de caso fortuito o fuerza mayor, derivado por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor, ya sea porque éste no las pueda prever o que una vez previstas le sean inevitables.** (El resaltado es nuestro)

Del párrafo citado, se entiende que no debe ser considerado como un accidente de tránsito, cuando el hecho proviene de caso fortuito o fuerza mayor, pero es importante aclarar que este analice le corresponderá determinarlo a las autoridades competentes para decidir sobre esta materia, en base los distintos medios de pruebas,



circunstancias y hechos que acontecieron, y que se han podido acreditar dentro del expediente.

Lo anterior descrito en base a la potestad sancionadora de la Administración, cuya facultad o competencia está desarrollada en la aplicación del "ius puniendi", para fiscalizar y decidir los asuntos adscrito a su competencia. Esto se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia.

Cabe mencionar que, esta potestad está sujeta al Principio de Legalidad, por lo que es atribuida a determinados Órganos del Estado por medio de la Ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsables de faltas administrativas y/o delitos, de allí que en los hecho de tránsito reiteramos, los únicos en determinar o no la responsabilidad, son las autoridades competentes en esta materia.

Por otro lado, cuando en un hecho de tránsito se encuentre involucrado un vehículo oficial, es importante establecer cada unas de las circunstancias, por tratarse de un bien público, lo cual puede generar responsabilidades, de no comprobarse ante la autoridad competente los elementos de fuerza mayor o caso fortuito, que eximen de las responsabilidades correspondientes; tomando en cuenta el control y la vigilancia del Patrimonio Público, que realiza la Contraloría General de la República, la cual está llamada a fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la ley.

Tal como lo mencionamos en líneas anteriores, la potestad sancionadora de la administración, busca proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento jurídico, y es por ello que, al estar vinculado un bien del Estado, se hace necesario determinar si existe o no responsabilidad, toda vez que todos los servidores públicos que sean agentes de manejo, por su condición inherentes a su cargo, lo hacen responsable patrimonialmente de no tener alguna circunstancia que lo exima.

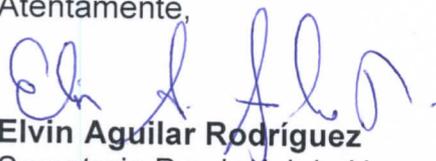
Contribuyendo a lo anteriormente mencionado, recordemos que mediante el Decreto Ejecutivo No. 124 de 1996, el cual reglamente el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972, en su artículo noveno, señala que:

**“ARTÍCULO NOVENO: El servidor público que conduzca vehículos oficiales, será responsable de los daños ocasionados por accidente de tránsito, siempre que sea demostrada su responsabilidad de acuerdo a fallo del Juez de Tránsito o de autoridad competente; indistintamente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”. (El resaltado es nuestro)**

Del artículo en mención se observa, que la responsabilidad o no del hecho de tránsito la debe establecer la autoridad competente en esta materia, de allí que se pueda derivar las distintas consecuencias que pueda obtener el servidor público que mantenía la utilización del vehículo del Estado, así como de aquel que tenía la calidad de agente de manejo del bien público, éste desde un marco civil, patrimonial y/o penal.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado; no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

Atentamente,



**Elvin Aguilar Rodríguez**  
Secretario Provincial de Herrera  
Procuraduría de la Administración



**MUNICIPIO DE LAS MINAS  
CONCEJO MUNICIPAL  
RECIBIDO**

POR: Aida E. Corripio

FECHA: 16/8/2023

HORA: 9:38 a.m.